

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., VIERNES 18 DE JUNIO DE 1993

Nº 22,310

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO No. 87

(De 31 de mayo de 1993)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIOS PERSONALES PRESTADOS A MISIONES DIPLOMATICAS, OFICINAS CONSULARES, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MISIONES DE ESTOS O DE GOBIERNOS EXTRANJEROS."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO No. 88

(De 7 de junio de 1993)

"POR EL CUAL SE REGLEMENTA EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY No. 1 DE 28 DE ENERO DE 1992 EN FAVOR DE LOS EMPLEADORES QUE CONTRATEN PERSONAL DISCAPACITADO."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 26 de febrero de 1992

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 17 de diciembre de 1992

MINISTERIO DE EDUCACION RESUELTO No. 1181 (De 18 de mayo de 1993)

ZONA LIBRE DE COLON RESOLUCION No. 10-93 (De 24 de mayo de 1993)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA ACUERDO No. 5 (De 15 de abril de 1993)

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA ACUERDO No. 6 (De 26 de abril de 1993)

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1905

REYNALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.90

**MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 87
(De 31 de mayo de 1993)

"Por el cual se reglamentan las disposiciones relacionadas con el tratamiento tributario de los ingresos percibidos por servicios personales prestados a misiones diplomáticas, oficinas consulares, organismos internacionales y misiones de éstos o de gobiernos extranjeros."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la legislación tributaria vigente se consideran rentas o ingresos producidos dentro del territorio nacional y sujetos por tanto al pago del Impuesto Sobre la Renta y a la contribución del Seguro Educativo, los ingresos percibidos por panameños y extranjeros residentes en Panamá que prestan servicios en misiones diplomáticas, oficinas consulares y, salvo normas especiales en contrario, en organismos internacionales y en las misiones especiales de éstos o de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional, sin ser miembros o parte del personal oficial debidamente acreditados de los mismos.

Que el tratamiento indicado anteriormente ha sido contemplado y reconocido en las normas establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1963 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1967, a través de la Ley 65 de 4 de febrero de 1963 y la Ley 36 de 2 de febrero de 1967, respectivamente.

Que a nivel nacional se expidió el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, "por el cual se establece el Régimen Nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a miembros de ella, a representantes de organismos internacionales, a misiones especiales de estos o de gobiernos extranjeros y a miembros de ellas".

Que la Ley 13 de 28 de julio de 1987, que modifica disposiciones del Decreto de Gabinete No. 168 de 1971 referente al Seguro Educativo, en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 1 expresa:

"Establécese un seguro denominado Seguro Educativo que estará integrado con las contribuciones provenientes:

2.....

Quedan comprendidos en este numeral:

b) Los trabajadores domiciliados en el territorio panameño al servicio de organizaciones internacionales;

y

c) Los trabajadores al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditados en el país."

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Están sujetos al Impuesto Sobre la Renta y al Seguro Educativo los salarios, honorarios, sueldos y demás remuneraciones personales que reciban los ciudadanos panameños y los extranjeros residentes en Panamá que presten sus servicios en las misiones diplomáticas, consulares extranjeras, así como en organismos internacionales, siempre que no formen parte del respectivo personal debidamente acreditado el cual se rige por la Convención de Viena y el Decreto de Gabinete No. 280 de 1970.

ARTICULO 2º.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 30 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

MARIO J. GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 3 de junio de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 88

(De 7 de junio de 1993)

"Por el cual se reglamenta el beneficio establecido en el artículo 14 de la Ley No. 1 de 28 de enero de 1992 en favor de los empleadores que contraten personal discapacitado."

**El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,**

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 14 de la Ley No. 1 de 28 de enero de 1992 establece un beneficio en favor de los empleadores que contraten personal discapacitado, beneficio que consiste en considerar como gasto deducible para la determinación de la renta gravable del empleador el doble del salario devengado por el discapacitado, hasta por una suma máxima equivalente a seis (6) meses del salario del discapacitado en cada periodo fiscal.

Que resulta necesario reglamentar esta materia con el propósito de incentivar en forma inmediata la contratación de personas discapacitadas, a fin de que éstas puedan contar con un empleo remunerado en alguna ocupación útil.

Que la reglamentación de la ley es una atribución que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política de la República de Panamá.

D E C R E T A:

ARTICULO 19: Se adicionan al Capítulo II del Título II del Decreto 60 de 28 de junio de 1965 los siguientes artículos:

Artículo 36-a: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley No. 1 del 28 de enero de 1992, se considera como gasto deducible para la determinación de la renta gravable del empleador el doble del salario devengado por los trabajadores discapacitados, hasta por una suma máxima equivalente a seis (6) meses del salario del discapacitado en cada periodo fiscal del contribuyente.

Artículo 36-b: Al momento de la contratación, el empleador deberá solicitar al trabajador o directamente a la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, una certificación en la cual conste que el trabajador contratado se encuentra inscrito en el registro del servicio de colocación de discapacitados a que se refiere el artículo 13 de la Ley No. 1 del 28 de enero de 1992.

Artículo 36-c: La certificación a que se refiere el artículo anterior deberá ser adjuntada a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del empleador correspondiente al periodo fiscal respectivo.

Artículo 37-d: En el caso de que los trabajadores discapacitados sean contratados por un periodo menor de seis (6) meses o si, habiendo sido contratados por mayor tiempo, presten servicios durante menos de (6) meses en un mismo periodo fiscal, el empleador tendrá derecho a deducir como gasto el salario efectivamente devengado por el trabajador discapacitado y una suma adicional equivalente a dicho salario devengado.

ARTICULO 20: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 7 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MARIO J. GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 9 de junio de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 26 de febrero de 1992

VISTOS:

La firma SHIRLEY & DIAZ, en representación de los señores RODOLFO ESPINO Y DIOSELINA B. DE ESPINO, apoderada

general de la empresa ESBA, S.A., ha interpuesto, ante esta Corporación de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el Auto No.223 de 31 de octubre de 1988, dictado por el Juez Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Tal como lo prevé el artículo 2554 del Código Judicial se le concedió el plazo no mayor de diez días al señor Procurador de la Administración, con el propósito de que emitiera concepto. Surtido el traslado dentro del término concedido, este alto personero del Ministerio Público, mediante Vista No.445 de 10 de septiembre de 1991, consideró que el auto impugnado no adolecía de ningún vicio de inconstitucionalidad y pidió que así fuere decidido este recurso.

Posteriormente se fijó el negocio en lista, por el término de diez días, para que, contados a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso. Este término fue aprovechado por el demandante, así como por la firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, CALINDO & LEE, apoderados judiciales del BANCO GENERAL, S.A.

Corresponde ahora la labor de determinar si existe violación de las normas constitucionales mencionadas en este recurso o de alguna otra disposición de rango constitucional, al expedirse al auto atacado.

El recurrente manifiesta que los artículos 32, 17 y 44 de la Constitución Nacional han sido violados por esta resolución. Así textualmente expone:

"1. Se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional:

trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria".

Artículo 32: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los

El constituyente prohíbe a cualquier autoridad juzgar a una persona jurídica o

natural si dicho juicio no se realiza conforme a los trámites legales.

De conformidad con los artículos 1706, 1724, 1759 y 1765 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos de toda clase, caben excepciones de cualquier índole, inclusive la de fuerza mayor que no está limitada por el legislador a los juicios civiles o a los juicios ejecutivos hipotecarios.

Sin embargo, el Juez Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá rechazó de plano la Excepción de Fuerza Mayor propuesta por nuestra representada, aduciendo que el artículo 1768 del Código Judicial limita al ejecutado con interponer solamente las excepciones de pago y de prescripción en los juicios ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, cuando tal norma hace referencia a que estas dos únicas excepciones son procedentes cuando se ha ordenado la venta judicial del bien hipotecado, lo que equivale a decir cuando se ha dictado auto de remate, cosa que no ocurrió en el presente caso al formularse la Excepción de Fuerza Mayor, pues el proceso aún no estaba en estado de venta judicial ni se había dictado Auto de Remate. Por consiguiente, conforme a los artículos 1706, 1724, 1759 y 1755, sí es procedente la Excepción de Fuerza Mayor en los juicios ejecutivos hipotecarios cuando no se ha ordenado la venta judicial del bien. Y conforme al artículo 990 del Código Civil, la excepción de fuerza mayor, es procedente en toda clase de juicio salvo que expresamente se diga lo contrario.

Por otro lado, no se le reconocieron sus derechos de defensa a uno de los ejecutados, a pesar de no haber renunciado al trámite del Juicio Ejecutivo Hipotecario.

Por tanto, se infringió el artículo 32 de la Constitución Nacional en forma directa por omisión.

2. Se ha infringido el artículo 17 de la Constitución Nacional:

El auto dictado por el Juzgado Séptimo Civil del

Primer Circuito Judicial de Panamá, dice textualmente:

"JUZGADO SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. Panamá, treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).-

El licdo. JOSE ALBERTO CASTILLO, abogado en ejercicio con oficinas en esta ciudad, en representación de la señora BIOSELINA B. DE ESPINO., con el objeto de interponer Excepción de Fuerza Mayor, presentó escrito donde manifiesta sus razones y los fundamenta en los siguientes hechos:

Artículo 17: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley";

Esta norma señala que las autoridades de la República deben proteger los bienes de las personas y asegurar la efectividad de los derechos.

Sin embargo, al impedirle a los ejecutados ejercer un derecho de oponer excepción de fuerza mayor en el juicio ejecutivo hipotecario antes de procederse a la venta judicial, el juez (sic) Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá está cortando los derechos de nuestros representados, por lo tanto, viola el artículo 17 de la constitución en forma directa por omisión.

3. Se ha infringido el artículo 44 de la Constitución Nacional:

Artículo 44: "Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

La norma transcrita obliga garantizar la propiedad privada adquirida por personas jurídicas o naturales, conforme a la Ley.

Sin embargo, al no permitirle a los ejecutados interponer una Excepción de Fuerza Mayor y ordenar posteriormente la venta judicial de los bienes de nuestros representados, el Juez Séptimo dejó sin garantía la propiedad privada adquirida conforme a la ley, violando el artículo 44 de la Constitución Nacional en forma directa por omisión."

PRIMERO: ESBA, S.A. y Banco General, S.A. concordaron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria para la construcción de 12 viviendas con un costo de B/.50,000.00 cada una.

SEGUNDO: Las viviendas en cuestión fueron terminadas dentro de los plazos estipulados y las respectivas solicitudes de crédito hipotecario indicaban la venta inmediata de las mismas.

TERCERO: Sin embargo, al darse el cierre de la actividad bancaria nacional se ha tornado imposible la venta de cuatro de las unidades de vivienda mencionadas, ya que las entidades bancarias por más de un año no han concedido crédito hipotecario de naturaleza alguna.

CUARTO: La situación política y económica del país ha postrado a todas las empresas nacionales de tal manera que las mismas les ha resultado imposible hacer frente a los compromisos bancarios, toda vez que han sido los mismos bancos los que han bloqueado el curso normal de la actividad comercial.

El Tribunal después de recibir el presente incidente de excepción de fuerza mayor tiene el deber de proceder a la admisión o rechazar de plano la presente, por lo que basando su conclusión en las disposiciones relativas a la ejecución hipotecaria con renuncia de trámites, considera que es imposible considerar lo solicitado por la excepcionante, ya que claramente el artículo 1768 del Código Judicial limita a el ejecutado con interponer solamente la excepción de pago o de prescripción.

Se debe tener claro que en el proceso en que nos encontramos el Tribunal tiene funciones de ejecución y no de conocimiento, ya que si la

Por su parte, los apoderados judiciales del BANCO GENERAL, S.A. en su alegato correspondiente, y que consta a fojas 43, 44, 45, 46 y 47, manifiestan lo siguiente:

"I. NO SE HA QUEBRANTADO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO.

Se afirma en la demanda de inconstitucionalidad que el auto número 223 de 31 de octubre de 1988 dictado por la Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque su expedición no se hizo conforme a los trámites legales.

En virtud de dicho auto, el aludido juzgador rechazó de plano la excepción de fuerza mayor propuesta por ESBA, S.A., RODOLFO MIGUEL ESPINO Y DIOSELINA BARARANO DE ESPINO dentro del proceso ejecutivo con renuncia de trámites que les sigue BANCO GENERAL, S.A., decisión ésta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1768 del Código Judicial.

parte actora cumple con los requisitos que exige la Ley en el artículo 1758, se procede a la ejecución hipotecaria, es más si en la Escritura Pública, se ha renunciado a los trámites del proceso, es necesario y obligatorio la aplicación del artículo 1768 del Código Judicial, por lo que esta excepción debe ser rechazada de plano, por no tener fundamento legal.

En mérito de lo expuesto, la que suscribe, JUEZ SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RACHAZA (SIC) DE PLANO la Excepción de Fuerza Mayor presentada por DIOSELINA B. DE ESPINO en el Juicio Ejecutivo Hipotecario (Con renuncia de Trámites) de BANCO GENERAL, S.A. contra ESBA, S.A., DIOSELINA B. DE ESPINO Y RODOLFO M. DE ESPINO DURAN.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, adjúntese este cuadernillo al expediente principal.

Fundamento de Derecho: Artículo 1758 y 1768 del Código Judicial.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Licda. Zoiña Rosa Esquivel V.

Licda. Angela Russo de Cedeño
La Secretaria,

El artículo 1768 del Código Judicial es del siguiente tenor:

"Artículo 1768:
Cuando en la escritura de hipoteca hubiere renunciado el deudor a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1764 ordenará la venta de inmueble con citación del dueño actual del bien hipotecado; pero sin que éste tenga derecho a proponer incidentes ni a poner otra excepción que las de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en

cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditase haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar las costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

....."

Para fundamentar el concepto de la infracción, se argumenta en la demanda de inconstitucionalidad que la limitación a las excepciones de pago y prescripción que el 1768 del Código Judicial hace en la defensa del ejecutado solamente es aplicable "cuando se ha ordenado la venta judicial del bien hipotecado, lo que equivale a decir cuando se ha dictado auto de remate, cosa que no ocurrió en el presente caso al formularse la Excepción de Fuerza Mayor, pues el proceso aún no estaba en estado de venta judicial ni se había dictado Auto de Remate".

La anterior afirmación es notoriamente falsa, que no se compadece con la teoría general del proceso civil panameño, y es prueba adicional del propósito de esta demanda de inconstitucionalidad.

En efecto, es falso que a la fecha de expedirse el auto acusado de inconstitucionalidad, o sea, el 31 de octubre de 1991, en el proceso ejecutivo hipotecario no se hubiese ordenado la venta judicial de los bienes hipotecados. El día 9 de agosto de 1988, mediante auto número 1050 de esa misma fecha, la Juez Séptimo de Circuito de lo Civil decretó embargo a favor del BANCO GENERAL, S.A. hasta la concurrencia de la suma de B/.275,932.13 sobre la Finca número 73.131, inscrita en el Tomo 1751, Folio 264 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, perteneciente a ESBA, S.A. y sobre la Finca número 33,280, inscrita en el Tomo 812, Folio 152 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, perteneciente a DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO, ambas hipotecadas al BANCO GENERAL, S.A., y ordenó la venta judicial de ambas fincas.

Y es que, en el proceso civil panameño, conforme a la letra clara del artículo 1763 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, la primera actuación del juez con vista de la demanda consiste precisamente en librar auto embargando y ordenando la venta judicial del inmueble hipotecado, lo cual se hace en una sola resolución. Esto fue justamente lo que se hizo en el auto número 223 de 31 de octubre de 1991,

por el cual se falló la excepción de fuerza mayor propuesta por ESBA, S.A., RODOLFO MIGUEL ESPINO Y DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO contra el auto número 1050 de 9 de agosto de 1988, que dispuso el embargo y la venta judicial de las dos fincas ya mencionadas.

Resulta evidente, pues, que en el proceso ejecutivo hipotecario judicial no siguieron exactamente los trámites legales previstos por el Código Judicial, y que no se ha producido violación alguna del principio del debido proceso, que consagra el artículo 31 de la Constitución Política de la República.

II. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION NACIONAL NO PUDO SER INFRINGIDO PORQUE ES UNA NORMA PROGRAMATICA.

En la demanda de inconstitucionalidad se afirma además, sin mayor explicación del concepto de la supuesta infracción, que el auto acusado también ha violado el artículo 17 de la Constitución Nacional.

A este respecto, hacemos la observación de que el citado precepto constitucional es de índole programática, y que la Corte Suprema de Justicia, en función de contralor de la constitucionalidad, en forma invariable y reiterada ha señalado que las disposiciones constitucionales de carácter programático, que no consagran derechos individuales y sociales específicos susceptibles de violación, no pueden por ello ser violados ni directa ni indirectamente.

III. LA VIA JUDICIAL ES UNA GARANTIA PARA LA PROPIEDAD PRIVADA.

El último cargo que se formula en la demanda de inconstitucionalidad es que el auto número 223 de 31 de octubre de 1988 dictado por la Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá viola el artículo 44 de la Constitución Nacional, el cual declara que se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley.

En primer lugar, observamos que la demanda se limita a afirmar la supuesta infracción, pero no hace la explicación de cómo se estima violado el artículo 44 constitucional, o sea, no se expone un concepto de la infracción alegada. La Corte Suprema de Justicia también ha señalado que en la demanda de inconstitucionalidad el recurrente debe presentar una explicación del concepto en que se estima violada la norma constitucional, pues la ausencia del concepto impide llevar a cabo el examen pedido. En este sentido se pronunció recientemente mediante auto de 14 de enero de 1991,

En cuanto a la supuesta infracción, nos limitamos a manifestar que el hecho de que el BANCO GENERAL, S.A. hubiese acudido a la vía jurisdiccional para lograr el embargo y la venta judicial de las dos fincas hipotecadas con el propósito de cobrar la suma adeudada, evidencia que el derecho de propiedad de ESBA, S.A. y DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO sobre dichos inmuebles ha estado en todo momento garantizado por el órgano jurisdiccional. Como bien señala

el señor Procurador de la Administración en el concepto vertido en este caso, el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue BANCO GENERAL, S.A. a ESBA, S.A., RODOLFO MIGUEL ESPINO y DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO tiene como fundamento un derecho hipotecario generado por la capacidad de los dueños de los inmuebles de gravarlos, lo cual constituye una manifiesta expresión del derecho de propiedad privada tutelado por la Constitución."

El caso en estudio se refiere a un acto mediante el cual se rechaza de plano la EXCEPCION DE FUERZA MAYOR propuesta por el apoderado judicial de la parte recurrente dentro del juicio ejecutivo hipotecario promovido por BANCO GENERAL, S.A. contra ESBA, S.A., DIOSELINA DE ESPINO y RODOLFO MIGUEL ESPINO, en el cual se embargó y ordenó la venta judicial de las fincas dadas en hipoteca a dicha institución bancaria, distinguidas con los Números 73,131, inscrita al Tomo 1751, Folio 264 perteneciente a ESBA, S.A. y la Finca 33,280, inscrita en el Tomo 812, Folio 152, perteneciente a DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Las normas constitucionales supuestamente violadas a las que aduce el recurrente, son los artículos 32, 17 y 44. Veamos en detalle cada una de ellas y su supuesta violación:

El artículo 32 de la Constitución Nacional, supuestamente violado, establece las siguientes garantías:

- a.- El derecho que se tiene para ser juzgado por autoridad competente;
- b.- El derecho que se tiene para ser juzgado conforme a los trámites legales; y
- c.- El derecho que se tiene de ser juzgado una sola vez por la misma causa.

Como es fácil observar, el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, es parte del Órgano Judicial y le compete la función de administrar justicia. La

legislación procesal panameña le ha conferido la facultad para conocer, en primera instancia, de los juicios ejecutivos hipotecarios como el promovido por el Banco General, S.A. ante ese juzgado. Es innegable que estamos frente la autoridad competente, tal como lo señala el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Endilga la violación del debido proceso en el sentido de que, de acuerdo con el contenido de los artículos 1706, 1724, 1759 y 1765, todos del Código Judicial, caben las excepciones en los procesos ejecutivos, sin limitaciones y cuando se está en presencia de ejecuciones hipotecarias, con renuncia de trámites, la parte demandada no podrá oponer excepciones distintas a las de pago y de prescripción, ordenándose en el mandamiento el embargo y venta del inmueble, cosa esta última que no se hizo al dictarse el mandamiento ejecutivo. Sin embargo, el hecho de no haberse ordenado su venta judicial no acarrea, como sostiene el demandante, violación del debido proceso ni convierte la ejecución hipotecaria en una ejecución corriente. Esta omisión del juzgador en manera alguna cambia la condición del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia del proceso ejecutivo, en el cual el dueño actual del bien sólo está facultado para proponer como excepciones las de pago y prescripción y no la de fuerza mayor.

Ante las consideraciones anteriores, se descarta que la Resolución dictada haya conculado la garantía constitucional contemplada en el artículo 32 de la Carta Magna.

La otra norma citada por el demandante y que dice fue infringida, se refiere al artículo 17 de la Constitución Política. Con respecto a ello, la Corte, en pronunciamientos anteriores, ha indicado que el artículo 17 se refiere al fundamento o razón de ser de los

funcionarios, de lo cual no surgen derechos particulares.

Se está en presencia de una norma de naturaleza programática. En tal sentido mal puede aducir el demandante el quebrantamiento de la disposición mencionada, menos aún cuando, como se ha explicado anteriormente, el juzgador se limitó a rechazar una excepción de fuerza mayor que legalmente resultaba improcedente en este proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites de proceso ejecutivo.

Por último, señala como supuestamente infringido el artículo 44 de la Constitución Nacional, que se refiere a la garantía de la propiedad privada. Pese a que el demandante no señala claramente en qué consistió la infracción de esta norma, que es un requisito sine-qua-non en esta clase de acciones, esta alta Corporación estima que tal violación no se ha dado, ya que precisamente por la garantía de la propiedad privada que tienen los demandantes sobre los bienes que le pertenecen, pudieron libremente disponer de los mismos dándolos como garantía del préstamo hipotecario que les otorgara el BANCO GENERAL, S.A., tal como acertadamente lo señala el señor Procurador de la Administración.

Por las razones que se dejan expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 203, numeral 1º de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el Auto No. 223 de 31 de octubre de 1988, dictada por el Juez Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE ALGUIERA
DIDIMO RIOS VASQUEZ
RODRIGO MOLINA A.

JOSE MANUEL FAUNDES
CARLOS H. CUESTAS G.
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINA MOLA

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 17 de diciembre de 1992

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS C.

OBJECION DE INEXEQUIBILIDAD PRESENTADA POR EL ORGANO EJECUTIVO EN CONTRA DEL PROYECTO LEY POR EL CUAL SE ADOPTA UN SISTEMA ESPECIAL DE PUERTO LIBRE PARA LA PROVINCIA DE COLON, Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

VISTOS:

El señor Presidente de la República, mediante nota DP-244-92 de 23 de septiembre de 1992 dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, objeta ante el Pleno de esta Corporación la exequibilidad constitucional del Proyecto de Ley "Por la cual se adopta un sistema especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón y se dictan otras medidas".

Fundamenta su solicitud el Jefe del Organo Ejecutivo en el artículo 165 de la Constitución Política y en los artículos 2546 del Código Judicial y 189 de la Ley 49 de 1984.

ANTECEDENTES

De acuerdo al escrito de objeción, el mencionado proyecto de Ley fue enviado por la Secretaría General de la Asamblea Legislativa al Organo Ejecutivo mediante nota AL-SG-167 del dia 25 de junio de 1992 para que fuese sancionado y promulgado como Ley de la República, luego de ser aprobado en tercer debate, pero el mismo fue objetado en su conjunto por el señor Presidente de la República al considerarlo inconveniente e inexequible mediante nota DP-186-92 del dia 6 de agosto de 1992.

Posteriormente, mediante nota AL/SG-257 de 23 de septiembre de 1992, la Secretaría General de la Asamblea Legislativa envia nuevamente al Organo Ejecutivo el Proyecto de Ley objetado con la comunicación, de que el mismo había sido aprobado por insistencia 61 votos a favor, o en contra y o abstenciones.

RAZONES DE INEXEQUIBILIDAD

El Señor Presidente de la República expresa que el proyecto rebasa las atribuciones de la Asamblea Legislativa, ya que, de convertirse en ley de la República,

le impondría al Órgano Ejecutivo la obligación de efectuar ciertos gastos públicos no previstos en el Presupuesto, los que tampoco han sido propuestos por el Órgano Ejecutivo y que nadie puede cuantificar con algún grado de certeza sin que los mismos estén precedidos de un estudio económico o de factibilidad que sustente la viabilidad de esta iniciativa.

Agrega que, junto a las normas contenidas en el Capítulo 2 sobre El Presupuesto General del Estado del Título IX (De la Hacienda Pública) existen otras disposiciones constitucionales que se inspiran en la misma filosofía de distribuir armónicamente las competencias de los Órganos Ejecutivo y Legislativo en materia del gasto público y que reservan al primero la iniciativa legislativa respecto de dicho gasto.

Estas normas son los artículos 157 inciso 3, 271, 273 y 274 de la Constitución Política.

Agrega que el Proyecto, al implicar sacrificios fiscales que pueden afectar los ingresos previstos en el presupuesto vigente sin establecer rentas sustitutivas, infringe lo preceptuado en el artículo 272 de la Carta Fundamental.

A estas razones contenidas en el veto presidencial se refiere el escrito de objeción, y añade que el Proyecto de Ley es también inexistente en relación con el artículo 169 constitucional, ya que el proyecto quedó pendiente en el período de sesiones que terminó el 31 de agosto de 1992 y que esta norma exige que los proyectos pendientes sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos.

Afirma el Señor Presidente de la República que el artículo 169 no distingue las distintas etapas en que se puede encontrar un proyecto de ley y que, por ende, es aplicable a aquellos proyectos de leyes que hayan sido

vetados y que al 31 de agosto del año respectivo, no lograron ser aprobados por insistencia por el Órgano Legislativo.

En consecuencia, al haber quedado pendiente en el periodo de sesiones que terminó el 31 de agosto de 1992 sólo puede ser considerado como proyecto nuevo a través del proceso de formación de las leyes, incluyendo los tres debates que exige la Constitución.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Admitida la objeción de inexequibilidad, se corrió traslado de la misma al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto de Ley.

El representante del Ministerio Público, tras analizar los argumentos expuestos en el escrito de objeción, conceptúa que el Proyecto de Ley "Por el cual se adopta un sistema especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón y se dictan otras medidas", no es inexequible por no violar los artículos 157 numeral 3, 271, 272, 273, 274 ni ningún otro de la Constitución Política.

Además, de acuerdo al Señor Procurador General no infringe el artículo 169 constitucional por no serle aplicable esta disposición.

Opina que, al ser objetado el proyecto de ley en su conjunto, según el artículo 164 constitucional, el proyecto debía volver a la Asamblea Legislativa para ser sometido nuevamente a tercer debate, lo que en efecto sucedió; mientras que el artículo 169 se refiere a aquellos proyectos de ley que han permanecido en las comisiones de la Asamblea Legislativa, sin haber sido considerados, o que, habiéndolo sido, no superaron los tres debates en el Pleno de la misma.

A su modo de ver, son estos proyectos los que deberán ser considerados como proyectos nuevos en la legislatura siguiente y no un proyecto como el sub judice, que estaba pendiente sólo de la sanción del Órgano Ejecutivo, y que no se perfeccionó como ley de la República precisamente por la objeción de inexequibilidad.

Para sustentar esta opinión, en este punto el Señor Procurador se remite a un reciente precedente sentado por esta Superioridad mediante sentencia de 30 de julio de 1992.

Según su concepto, tampoco se vulnera el artículo 157 inciso 3, porque no se está reconociendo a cargo del Tesoro Público ningún tipo de indemnización, ni se están creando o votando partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones, ni se imponen erogaciones al Ejecutivo.

Tampoco habría infracción del artículo 271 constitucional porque el proyecto de ley objetado no crea ni establece créditos suplementarios o extraordinarios relativos al presupuesto vigente.

De igual manera, el Procurador General excluye la violación de los artículos 273 y 274 constitucionales ya que el proyecto en su artículo 1 claramente deja sentado que el sistema de Puerto Libre quedará sujeto a la política económica del Gobierno Nacional y con esto no hace sino reafirmar los principios que en materia de presupuesto y hacienda pública consagran estas normas.

Con relación a la objeción según la cual el proyecto contradice el artículo 277 de la Constitución Política, ya que impone sacrificios fiscales que afectarían el presupuesto vigente sin establecer rentas sustitutivas, manifiesta el Procurador General que de la confrontación del proyecto con esta norma constitucional no puede

deducirse que se esté derogando o modificando algún tipo de ingreso ya establecido en el presupuesto vigente.

En suma, según el representante del Ministerio Público el proyecto de ley objetado fue aprobado por la Asamblea Legislativa sin infringir ninguna norma constitucional y de acuerdo a los parámetros y principios que sobre materia presupuestaria rigen en nuestro ordenamiento constitucional.

FASE DE ARGUMENTOS ESCRITOS

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaren argumentos por escrito.

Hicieron uso de este derecho de manera formal los licenciados JOSE J. CEBALLOS HIJO, JUAN MATERNC VASQUEZ DE LEON, LUIS CARLOS CORONELL MORAIS, JOSE DE LA ROSA LAM, RICARDO SEMPERO, PEDRO MORENO CESPEDES Y JULIO LUQUE GARAY.

Todos presentan argumentos a favor de la exequibilidad constitucional del proyecto de ley objetado.

Con mayores o menores detalles, los letrados coinciden en que no existe contradicción entre el proyecto y las normas constitucionales señaladas en el escrito de objeción, específicamente en que no se ha infringido el artículo 169 por haber la Asamblea Legislativa actuado de conformidad al artículo 164 constitucional, al haber sido objetado el proyecto en su conjunto, habiendo recibido su tercer debate en el Pleno. Además, coinciden en que del articulado del proyecto no se deduce la creación de gastos no previstos en el presupuesto vigente, ni se limita de manera alguna las atribuciones del Órgano Ejecutivo en materia presupuestaria.

Algunos ponderaron las ventajas del proyecto para el desarrollo económico de la Provincia de Colón y otros pusieron en duda las facultades constitucionales del Presidente de la República para objetar ante esta Superioridad la inexequibilidad constitucional de un proyecto de ley objetado por él de inexequibilidad, facultad que correspondería, según el artículo 165 constitucional, a la Asamblea Legislativa.

En términos generales, los argumentos escritos presentados coinciden con los conceptos emitidos por el Señor Procurador General de la Nación.

PROYECTO DE LEY OBJETADO

El Proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Órgano Ejecutivo, aprobado por insistencia en tercer debate y sometido por inexequible ante esta Suprema Corporación, es del tenor siguiente:

"LEY NO
(De de de 1992)

"Por la cual se adopta un sistema especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón, y se dictan otras medidas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley establece un sistema fiscal y aduanero especial con estructura de Puerto Libre, aplicable al territorio de la Provincia de Colón, el cual estará sujeto a la política económica del Gobierno Nacional y a la fiscalización y controles que el Órgano Ejecutivo establezca por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El régimen de Puerto Libre se circunscribirá inicialmente a los límites geográficos de la Isla de Manzanillo, con excepción de las áreas sujetas al Régimen de la Zona Libre de Colón. No obstante, podrá ampliarse a otras áreas de la Provincia, según lo apruebe la Asamblea Legislativa, mediante resolución y previa recomendación de la Junta Asesora, disposición del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y concepto favorable de la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 2. Todas las autoridades, funcionarios y dependencias públicas están obligados a prestar apoyo y cooperación al Puerto Libre de Colón.

Artículo 3. La mercadería extranjera que se importe al territorio del Puerto Libre deberá acompañarse de la factura comercial juramentada.

Artículo 4. Las mercancías importadas al Puerto Libre sólo podrán ser introducidas al territorio fiscal, previo pago de los derechos de importación fijados en los aranceles y otras cargas fiscales y/o aduaneras aplicables a dichas mercancías.

Artículo 5. Los productos manufacturados o ensamblados por empresas establecidas en el territorio del Puerto Libre, en los que se utilice materia prima extranjera, podrán ser introducidos al territorio fiscal nacional pagando los derechos de importación y de aduana correspondientes a la materia prima extranjera empleada en su elaboración, salvo que dichos productos sean considerados producto nacional. El Ministerio de Comercio e Industrias reglamentará lo concerniente al porcentaje mínimo de valor agregado requerido para reputar nacional la producción o ensamblaje de productos dentro del Puerto Libre.

Artículo 6. El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, designará una

Junta Asesora que estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Hacienda y Tesoro.

2. El Gobernador de la Provincia de Colón.

3. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Colón.

4. Un representante de los trabajadores, escogido de terna presentada al Ejecutivo por los sindicatos colonenses legalmente constituidos.

5. Un representante de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Colón.

Artículo 7. Esta Junta Asesora tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar la política de promoción y desarrollo del Puerto Libre, coherente con las aspiraciones de una reactivación integral de la economía.

2. Sugerir al Ministerio de Hacienda y Tesoro la lista de los productos que se deben sustraer del régimen de Puerto Libre.

3. Coordinar con el Gobierno Nacional y organismos privados el establecimiento de una red de servicios marítimos y aéreos que promueva el desarrollo del Puerto Libre.

4. Dictar un reglamento de funcionamiento.

5. Coordinar la marcha del Puerto Libre.

Artículo 8. Todas las importaciones de mercancías al territorio del Puerto Libre estarán exentas de cualquier impuesto, contribución, gravamen tasa o derecho aduanero.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro expedirá, a más tardar, cuarenta y cinco (45) días después de la entrada en vigencia de esta Ley, la lista de aquellos productos que deban sustraerse al régimen de Puerto Libre por razones de protección a la industria nacional, a la agroindustria y al sector agropecuario.

Dicha lista debe ser sugerida por la Junta Asesora del Puerto Libre, creada por la presente Ley.

Artículo 9. Se beneficiarán del sistema del Puerto Libre las siguientes personas:

1. Las personas naturales que residan dentro del territorio delimitado como Puerto Libre y las personas jurídicas que operen en el mismo.

2. Visitantes extranjeros, naves, pasajeros y tripulantes en tránsito cuyo puerto de salida se encuentre fuera del territorio del Puerto Libre, que tramita el traslado de sus compras al mismo, tal como lo establecen las normas de aduanas correspondientes.

Artículo 10. El Órgano Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la implementación, desarrollo y fiscalización del sistema creado por la presente Ley.

Artículo 11. Las empresas industriales establecidas en el Puerto Libre gozarán de los incentivos fiscales adicionales a que puedan acogerse de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 12. La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 13. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

EL PRESIDENTE,

Marco Ameglio Samudio

EL SECRETARIO GENERAL,

Rubén Arosemena Valdés.".

CONSIDERACIONES PREVIAS

Dentro de las atribuciones que el numeral 1 del artículo 203 constitucional reserva privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su función de guarda de la integridad de la propia Constitución, está lo que la doctrina constitucional y la propia jurisprudencia de esta

Corporación (Ver sentencia de 30 de julio de 1992) han denominado el "control constitucional preventivo", tanto de los proyectos de leyes, como de los proyectos de reformas constitucionales.

Según los artículos 2546 y 2547 del Código Judicial que desarrollan el precepto constitucional, ese control preventivo, que se desarrolla exclusivamente a través de los dictámenes sobre la exequibilidad de ambos tipos de proyectos, solamente lo puede ejercer el Pleno de la Corte si el asunto se lo somete el Órgano Ejecutivo, y por tal hay que entender al Presidente de la República, ya que según el artículo 178 numeral 6 también constitucional, la facultad de "objetar los proyectos de leyes por considerarlos inconvenientes o inexequibles", es una atribución que ejerce por sí sólo el Presidente de la República.

Además, de la lectura del artículo 165 se desprende claramente que corresponde al Órgano Ejecutivo y no a la Asamblea Legislativa el ejercicio de esta función constitucional.

Así quedó establecido en sentencia de 22 de marzo de 1991 dictada por el Pleno de esta Corporación.

En consecuencia, habiendo el Presidente de la República presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el escrito de objeción de inexequibilidad dentro del término previsto en el artículo 2546 del Código Judicial, es evidente que el Pleno de la Corte debe dictaminar si en el proyecto objetado concurren vicios de fondo o de forma que lo contrapongan a las superiores normas de la Constitución Política indicadas en el escrito de objeción.

DECISION DE LA CORTE

En este negocio, por tratarse de una objeción de inexequibilidad contra la totalidad del proyecto de ley, la confrontación de éste con la Constitución no requiere del análisis de cada uno de sus artículos, sino de su confrontación como un todo normativo frente a cada una de las normas constitucionales aducidas.

Procede entonces el examen de cada una de ellas en el orden en que fueron presentadas.

1. Artículo 157 inciso 3.

Dentro de las prohibiciones impuestas por la Constitución Política a la Asamblea Legislativa se establece de manera expresa que este Órgano del Estado no podrá:

"3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes."

Es claro que el fin de esta disposición es establecer un mecanismo de control del gasto público, de manera que la Asamblea Legislativa no pueda por sí misma autorizar erogaciones públicas de distinta naturaleza (indemnizaciones, becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones etc.) que no encuentren una sustentación legal en normas generales anteriores o en decisiones judiciales ejecutoriadas.

El proyecto de ley objetado, que en sí pretende ser una norma general y abstracta, no infringe esta prohibición constitucional que se refiere claramente a aquellos gastos o erogaciones que le están vedados a la Asamblea Legislativa autorizar en favor de personas individualizadas.

Además, el sistema fiscal y aduanero especial con estructura de Puerto Libre que se pretende crear no elimina las directrices de la política económica del Gobierno Nacional en su conjunto, ni los controles y fiscalización del Órgano Ejecutivo, por lo que este cargo debe ser descartado.

2. Artículo 271.

Según esta disposición constitucional:

"Cualquier crédito suplementario o por el Órgano Ejecutivo y aprobado extraordinario referente al por la Asamblea Legislativa en la Presupuesto vigente, será solicitado forma que señale la Ley."

Al revisar todo el articulado del Proyecto de Ley objeto no encontramos ninguna referencia al Presupuesto vigente. Tampoco hay nada relativo a créditos suplementarios o extraordinarios que tengan que ver con el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1992.

El sistema fiscal y aduanero especial que se pretende crear para la Provincia de Colón no se refiere a un presupuesto de rentas y gastos determinado, sino que se proyecta hacia los presupuestos futuros, sin desconocer la prerrogativa del Órgano Ejecutivo de solicitar privativamente los créditos suplementarios y extraordinarios relativos a cada presupuesto vigente.

Por estas razones también este cargo debe ser descartado.

3. Artículo 272.

Según esta norma:

"La Asamblea Legislativa no podrá sustitutivas o aumente las expedir Leyes que deroguen o existentes, previo informe de la modifiquen las que establezcan Contraloría General de la República ingresos comprendidos en el sobre la efectividad fiscal de las Presupuesto, sin que al mismo tiempo mismas." establezca nuevas rentas

Al igual que en el apartado anterior, no encontramos en el proyecto ninguna disposición dirigida a derogar o modificar ingreso alguno comprendido en el Presupuesto vigente, por lo que el cargo de inconstitucionalidad no tiene sustentación alguna.

Es cierto que el proyecto de ley, al permitir la creación de un puerto libre, crea exoneraciones tributarias, pero al no existir en esa área o puerto libre empresas que funcionen allí en la actualidad y tener el proyecto de ley incidencia futura, no se infringe la norma constitucional mencionada.

4. Artículos 273 y 274

Estas normas preceptúan:

"273: No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

274: Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto."

Ambas disposiciones constitucionales enuncian principios fundamentales en materia presupuestaria, que son elementales para toda correcta administración de los recursos fiscales, como es el de previa legalidad de todo gasto público, el de previsión presupuestaria y el de equilibrio entre entradas y salidas.

A juicio de la Corte, ninguno de estos principios es vulnerado por el articulado del proyecto objetado, que precisamente, al sentar las premisas legales de la creación de un sistema fiscal y aduanero especial y de su respectivo ente regulador (La Junta Asesora), no puede infringir normas constitucionales que suponen ya su existencia legal y la ejecución de un determinado presupuesto fiscal.

Por estas razones, tampoco proceden estos cargos de inconstitucionalidad.

5. Artículo 169.

Establece esta disposición:

"169: Los proyectos de Ley que queden pendientes en un período de sesiones, sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos".

En una objeción de inexequibilidad anterior, el Pleno de esta Corporación tuvo ocasión de pronunciarse en torno a si el artículo 169 era o no aplicable en el caso de proyectos de ley, que vetados por el Presidente de la República hubiesen sido devueltos a la Asamblea Legislativa una vez clausurada la correspondiente legislatura.

En esa ocasión, estableció la Corte que si la Asamblea Legislativa aprobaba el proyecto de ley por insistencia en tercer debate en el periodo de sesiones siguiente, no era aplicable el artículo 169, sino el 164 y por lo tanto no existía ningún vicio formal de inexequibilidad (Cfr. Sentencia del Pleno de 30 de julio de 1992).

Como estamos ante una situación virtualmente idéntica, por haber la Asamblea Legislativa aprobado por insistencia el proyecto de ley objetado el día 22 de septiembre de 1992, o sea en la legislatura siguiente a la que terminó el día 31 de agosto de 1992, es evidente que tampoco procede esta objeción de inconstitucionalidad.

En suma, a juicio de la Corte no procede ninguna de las objeciones de inconstitucionalidad aducidas por el Órgano Ejecutivo.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES EXEQUIBLE el Proyecto de Ley "Por la cual se adopta un sistema especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón y se dictan otras medidas", aprobado por insistencia por la Asamblea Legislativa y objetado por el Presidente de la República.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

CARLOS H. CUESTAS

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. FRANCESCHI DE ALGUIERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINA MOLA

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 2 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO N° 1181

Panamá, 18 de mayo de 1993

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado PRAXEDES PALMA C., varón, panameño, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.9-67-557, con oficinas en el Edificio Plaza 5 de Mayo, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por el señor ESTEBAN PERDOMO RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-5-4605, domiciliado en el Condominio Vía Porras de Calle 65, San Francisco, apartamento No.204, Ciudad de Panamá, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "JUEGOS PARA LA ESCUELA PRIMARIA", a nombre de ESTEBAN PERDOMO RODRIGUEZ;

Que la obra JUEGOS PARA LA ESCUELA PRIMARIA, tiene una (1) introducción que señala el motivo de la obra. Explica el significado del juego en la vida escolar, Acción del juego en los impedidos físicos o mentales, Principales reglas de organización, Estudio del juego, Participación del maestro, Explicación de lo indispensable, El niño conocerá con qué fin juega, El Silbato o la campana, Preparación del terreno o la cancha de juego, Material del juego, La disciplina en el juego y la actitud del maestro, Indicaciones importantes para la mejor organización de las clases corrientes, Más de cien juegos para las distintas edades, con o sin material, Juegos para la aula de clases, de aplicación a las distintas materias, Metodología del Juego, Lo que el maestro debe recordar al llevar a sus alumnos al campo de juego, Himno del maestro y cantos populares con su música escrita, Diagramas de las distintas canchas deportivas. Sigue una secuencia metodológica que ayuda al maestro a iniciar al niño desde la forma correcta de correr, hasta el dominio del balón, para que su participación en los juegos para el aula de clases, cuando no es posible llevarlos al campo de juego y cuando son aplicados a otras asignaturas. La enseñanza del himno del maestro y cantos populares de carácter educativo. Consta de noventa y seis (96) páginas de 6. 1/2 X 8. 1/2. Fué editado por la imprenta IMPRESIONES MULTIPLES S. A. Fué publicada el 15 de febrero de mil novecientos noventa y tres;

Que la solicitud de inscripción del citado libro está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma exenta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "JUEGOS PARA LA ESCUELA PRIMARIA", a nombre de ESTEBAN PERDOMO RODRIGUEZ.

ARTICULO SEGUNDO: Expedíase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon, Secretaria General del
Ministerio de Educación
Panamá, 7 de junio de 1993

ZONA LIBRE DE COLON

RESOLUCION N° 10-93
(De 24 de mayo de 1993)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLON EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

1. Que durante la semana del 10 al 14 de mayo de 1993, se verificaron acontecimientos de hecho por parte de miembros de la Cooperativa Serafín Niño, quienes no permitieron la circulación de carretillas de transporte de carga ni de montacargas en el área de la Zona Libre de Colón.
2. Que con la intención de evitar nuevos conflictos y de aclarar posiciones se convocó una reunión a la cual se invitó a los representantes de los diferentes gremios de transporte, de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón y al Presidente de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.
3. Que en la antes mencionada reunión se acordó convocar una reunión de la Comisión de Transporte de Carga a fin de que se elaborara un reglamento para el uso de carretillas de mano y montacargas dentro del área de la Zona Libre de Colón.
4. Que dicha Comisión de Transporte se reunió y acordó el reglamento ante indicado.
5. Que de acuerdo al Artículo 19 del Decreto Ley 18 de 1948, tal cual quedó reformado por la Ley 22 de 1977 le corresponde a la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón el dictar los reglamentos de la Institución.

RESUELVE:

1. Aprobar el reglamento para el uso de carretillas de mano y montacargas para el transporte de carga dentro del área de la Zona Libre de Colón al tenor de las siguientes disposiciones:
 - a). Las carretillas de mano podrán utilizarse para cargar hasta el máximo de carga que ellas permiten sin obstruir la visión del operador de la misma.
 - b). Queda prohibido el uso de montacargas para transportar cargas por las calles de Zona Libre. Solamente podrán ser utilizados para cargar y descargar de los camiones, contenedores, o furgones y para su uso dentro de los respectivos locales.

RECURSOS: Contra esta Resolución procede el recurso de reconsideración, el de apelación o de ambos, si se interpone (n) dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal o de la fijación del edicto cuando hubiere lugar a ello.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 19 del Decreto Ley No. 18 de 1948; tal cual quedó reformado por la Ley 22 de 1977. Capítulo I del Título II de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946.

Dado en la Ciudad de Colón a los veinticinco (25) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

ROBERTO ALFARO
Presidente de la Junta Directiva
de la Zona Libre de Colón

GERARDO E. HARRIS
Gerente General, A.I.
Zona Libre de Colón

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA

ACUERDO No. 5
Del 15 de abril de 1993

Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal del Distrito de Taboga a celebrar contratos de arrendamientos con los dueños de los Negocios ubicados entre la salida del Muelle y la entrada del Hotel Taboga.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que en reunión celebrada el día 15 de abril de 1993 se acordó autorizar al Alcalde Municipal de Taboga, para que realice contratos de arrendamientos con los dueños de locales de Negocios ubicados entre la salida del Muelle de Taboga y la entrada del Hotel Taboga.

ACUERDA:

ART. I.- Autorícese como en efecto se autoriza al Alcalde Municipal del Distrito de Taboga a celebrar contratos de arrendamiento con los dueños de Negocios ubicados entre la salida del Muelle y la entrada del Hotel Taboga.

ART. II.- Los dueños de Negocios de construcción de hojalata y cemento pagarán un impuesto de B/2.00 balboas mensuales.

ART. III.- Dichos contratos tendrán una duración de diez (10) y quince (15) años como se detalla a continuación.

Negocios de construcción de hojalata	10 años
Negocios de construcción de cemento	15 años

ART. IV.- Este acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Taboga a los quince días del mes de abril de 1993.

EFRAIN MORENO B.
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE TABOGA

VIVIAN DEL C. SANDOVAL
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE TABOGA

Dado en la Alcaldía Municipal de Taboga a los diecinueve días del mes de abril de 1993.

ANTONIO MORENO H.
ALCALDE DEL DISTRITO DE TABOGA

MAGDALENA DE DELGADO
SECRETARIA DE LA ALCALDIA
MUNICIPAL DE TABOGA

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA

ACUERDO No. 6
Del 26 de abril de 1993

Por el cual se autoriza la venta de la mitad del Lote No. 27 de la Parcelación de la Finca No. 1738, Tomo 410, folio 28, denominada "LA TIÑIDERÁ, de propiedad Municipal, ubicada en el Corregimiento Cabecera de Taboga.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA
en uso de sus facultades legales y,

- I.- Que el Municipio de Taboga le vendió a la Sra. Ana Isabel Icaza de Rivera, mediante Acuerdo No. 5 del 30 de junio de 1977, el Lote No. 27 de la Finca No. 1738, tomo 410, folio 28.
- II.- Que el lote No. 27 de la Finca 1738, tomo 410, folio 28, revirtió al Municipio de Taboga, mediante Acuerdo No. 9 del 5 de marzo de 1985.
- III.- Que el Sr. José A. Sandoval Jr., solicitó al Municipio de Taboga la venta de la mitad "Este" del lote No. 27, de la referida Finca, mediante nota fechada el día 20 de abril de 1993.
- IV.- Que es de facultad de esta Cámara de conformidad con el artículo No. 98 de la Ley 106 de 1973, estipularse precio y aprobar dicha venta.

CONSIDERANDO:

- Art. I.- Autorizar como en efecto se hace la adjudicación definitiva de la mitad "Este" del Lote No. 27 de la Parcelación de la Finca No. 1738 tomo 410, folio 28, denominada "LA TIÑIDERÁ", de propiedad Municipal al señor JOSE A. SANDOVAL JR., con cédula de identidad personal No. 8-274-10.
- Art. II.- El valor del metro cuadrado de dicho lote de Terreno será de B/0.10 centésimos de balboa, suma esta que pagará el interesado en la Tesorería Municipal de Taboga.
- Art. III.- Facúltese a la Alcaldía Municipal de este Distrito para que elabore la Resolución definitiva correspondiente y suscriba la escritura de venta.
- Art. IV.- Este Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Taboga a los 26 días del mes de abril de 1993.

H.C. EFRAIN MORENO B.
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE TABOGA

VIVIAN DEL C. SANDOVAL
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE TABOGA

Dado en la Alcaldía Municipal de Taboga, a los 29 días del mes de abril de 1993

ANTONIO MORENO H.
ALCALDE DEL DISTRITO DE TABOGA

MAGDALENA C. DE DELGADO
SECRETARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
TABOGA

AVISOS Y EDICTOS**CONCURSOS DE PRECIOS**

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS
PUBLICAS

**CONCURSO DE
PRECIOS No. 2-93
ADDENDA No. 1 Y
SEGUNDA
CONVOCATORIA**

AVISO

Se les informa a todos los interesados en el CONCURSO DE PRECIOS No. 2-93, que pueden pasar a retirar la ADDENDA No. 1, la cual se encuentra disponible en la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS, ubicada en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes.

Desde las 12:00 m. hasta las 1:00 p.m. del día VEINTICUATRO (24) de JUNIO de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para la PRESTACION DE SERVICIOS

DE INGENIERIA PARA LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS DE CONSTRUCCION Y PLIEGO DE CARGOS PARA LA AMPLIACION DE LA VIA DAVID CONCEPCION.

Las propuestas deben ser incluidas en dos (2) sobres cerrados escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información formal y técnica requerida, ajustada al Pliego de Cargos, y el otro al precio.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes. La ejecución de este

Acto público se ha designado dentro de la partida Presupuestaria No. 0.09.1.1.0.01.01.170, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los nuevos proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicadas en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de DIEZ (B/10.00) BALBOAS en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos poseedores que participen en el Concurso previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministrados al costo, pero éste no será reembolsado.

**ALFREDO ARIAS
GRIMALDO**
Ministro de Obras
Públicas

**REPUBLICA DE
PANAMA**
MINISTERIO DE OBRAS
PUBLICAS

**CONCURSO DE
PRECIOS No. 47-93
ADDENDA No. 1 Y
SEGUNDA
CONVOCATORIA**

AVISO

Se les informa a todos los interesados en el CONCURSO DE PRECIOS No.47-93, que pueden pasar a retirar la ADDENDA No. 1, la cual se encuentra disponible en la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS, ubicada en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes.

Desde las 1:00 p.m. hasta las 2:00 p.m. del día VEINTICINCO (25) de JUNIO de 1993, se recibirán propuestas en el

Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para la SOLUCION DE DESLIZAMIENTOS Y ALGUNAS REPARACIONES DE LA AUTOPISTA ARRALAN LA CHORRERA.

La SOLUCION, incluye sin limitarse a: Limpieza a de tubos existentes, reposición de losa con concreto de cemento portland, colocación de tubos de drenajes, grava para base de tubos, relleno con isleta central, excavación no clasificada, canal de hormigón, medianas cañas, tapas de cajas pluviales, barandales de protección, plantación de hierba ordinaria y construcción de media caña con plancha de talud, etc., y debe terminarse en CIENTO VEINTE (120) días calendarios, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrados escritas

en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información y el otro al precio.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto público se ha consignado dentro de la partida Presupuestaria No. 0.09.1.6.0.02.40.503, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los nuevos proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicadas en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá.

de Panamá, a un costo de DIEZ (B/10.00) BALBOAS en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el Concurso previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministrados al costo, pero éste no será reembolsado.

**ALFREDO ARIAS
GRIMALDO**
Ministro de Obras
Públicas

**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS
PÚBLICAS**
**CONCURSO DE
PRECIOS No. 44-93**

Desde las 10:00 a.m. hasta las 11:00 a.m. del día VEINTICINCO (25) de JUNIO de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencias del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para la REPARACIÓN DEL PUENTE Y CALLE LAS LAJAS (CORREGIMIENTO DE LAS CUMBRES), en la provincia de Panamá.

El MEJORAMIENTO, incluye sin limitarse a: Conformación de cunetas, sello de refuerzo, parcheo, remoción de piso de madera existente, losas de hormigón, barandales de acero galvanizado, conformación de cauce, pintura, etc., y debe terminarse en SETENTA Y CINCO (75) días calendarios, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrados escritos en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto público se ha consignado dentro de la

partida Presupuestaria No. 0.09.1.6.0.01.49.502, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicadas en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTE (B/20.00) BALBOAS en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el Concurso previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministrados al costo, pero éste no será reembolsado.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrados escritos en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto público se ha consignado dentro de la

**MINISTERIO DE OBRAS
PÚBLICAS**

**DIRECCION NACIONAL
DE ADMINISTRACION DE
CONTRATOS**

**CONCURSO DE PRECIOS
No. 2-93**

**PRESTACION DE SERVI-
CIOS PROFESIONALES
PARA LOS ESTUDIOS,
DISEÑOS, PLANOS DE
CONSTRUCCION Y
PLIEGO DE CARGOS
PARA LA AMPLIACION
DE LA VIA DAVID-CON-
CEPCION**

ADDENDA No. 1

A la cláusula Catáfora (14) de las CONDICIONES ESPECIALES del Pliego de Cargos, se le adiciona al punto 14.1.1. (DATOS) el siguiente párrafo:

La copia de los planos de construcción del tramo DAVID-CONCEPCIÓN, se encuentran disponibles para consultas de los firmas consultoras; cualquier reproducción de los mismos será a costo de los interesados.

**ALFREDO ARIAS
GRIMALDO**
Ministro de Obras
Públicas

**REPÚBLICA DE
PANAMA**

Afortunadamente,
**ALFREDO ARIAS
GRIMALDO**

Ministro de Obras
Públicas

EDICTO AGRARIOS

**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION No. 4, COCLE**

EDICTO No. 178-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de COCLE, al Público:

HACE SABER:

Que la señora DELIA ROSA ARANDA BATISTA, vecina del Corregimiento de EL ROBLE, del Distrito de AGUADULCE portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 2-99-1790, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-422-93, la adjudicación a Título de Compra, de una Parcela de Terreno que forma parte de la Finca ..., inscrita al Tomo ..., Folio ... y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO - AGROPECUARIO, de un área superficial de 6 Has + 6428.81 M.C., ubicada en el Corregimiento de SAN JUAN DE DIOS Distrito de ANTON Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Camino hacia La Colorada.
SUR: Rogelio Reyes Segura / Camino a otros lotes.
ESTE: Camino a La Coloreda y Vista Hermosa.
OESTE: Amador Torres López.

Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría EL ROBLE y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé a los 10 días del mes de junio del año 1993.

Sra. GUILLERMINA
STANZIOLA A.
Secretaria Ad-Hoc

ING. MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora

L- 12729
Única Publicación

**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO -
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION No. 4, COCLE**

EDICTO No. 177-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de COCLE, al Público:

HACE SABER:

Que el señor TIBURCIO RODRIGUEZ PEREZ E HI-

Sánchez.
ESTE: Gabriel Rodríguez
- Tiburcio Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría SAN JUAN DE DIOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé a los 10 días del mes de junio del año 1993.

Sra. GUILLERMINA
STANZIOLA A.
Secretaria Ad-Hoc

ING. MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora

L- 12725
Única Publicación